

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla; siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: En cumplimiento de lo preceptuado por el decreto de 15 de Junio último, habrán de celebrarse muy en breve los ejercicios de oposición y examen á que han sido convocados cuantos pretendan ocupar las plazas provistas aún libremente en los Establecimientos penales y en las Cárceles.

Toca ya con ello á su término, por fortuna, la meritoria empresa acometida en 1881 por uno de mis dignos antecesores, de dotar á tan importante ramo de la Administración pública, de un personal formado mediante verdadera selección que venga á ser la mayor garantía posible de su competencia, acreditándola, por lo relativo á sus condiciones intelectuales, con el fallo de un Tribunal ilustrado y recto, y por lo que respecta á aquellas prendas de moralidad y de carácter, más necesarias aún que el saber, con la prueba á que ha de someterse á todos los elegidos, durante cierto período de tiempo, antes de otorgarles el nombramiento definitivo.

Próximo, pues, á su constitución el Cuerpo de funcionarios especiales, llamados á contribuir poderosamente á la reforma penitenciaria, con urgencia reclamada por la opinión del país y por el ejemplo elocuentísimo de otras naciones, el Ministro que suscribe, atento á resolver este problema, cuya complicación corre parejas con su vital importancia para la Patria, estima que procede ante todo establecer, mediante algunas reglas capitales, la organización ulterior de ese Cuerpo, tan trabajosamente creado, condensando los sabios preceptos de los anteriores decretos, esclareciendo ciertos extremos, concordando de un modo sistemático los principios en que se fundan, recogiendo, para completarlos, las enseñanzas de la experiencia, y procurando, en suma, dar al conjunto aquella

unidad, solo asequible en momentos como el actual, cuando ya cabe apreciar sintéticamente los sucesivos resultados de la obra renovadora.

Procediendo el personal de Establecimientos penales y Cárceles, de oposiciones y exámenes distintos, celebrados por virtud de tres convocatorias anunciadas desde 1881 hasta la fecha, y á cada una de las cuales corresponde determinado número de vacantes, si antes de los próximos ejercicios no se proveyese al remedio, á tiempo todavía, por no haberse consolidado derecho alguno respecto á la mitad de las plazas de que consta el Cuerpo, vendría éste á ser un agregado informe de tres organismos independientes entre sí, con sus escalas especiales, con las confusiones propias de semejante diversidad de procedencias entre funcionarios destinados al mismo servicio, y con los conflictos y las dificultades insolubles que cada día habría de traer consigo cualquier alteración que se introdujese en el número de los cargos ó en la retribución que tuviesen asignada.

Formar un todo armónico, en el que prevalezcan, no sólo los derechos, sino hasta los intereses de los actuales funcionarios y de cuantos aspiren á serlo, favoreciendo á todos por igual; y donde el respeto debido á los hechos y á la realidad presente, ya que impida cualquier innovación profunda, venga á concertarse con las exigencias de un orden racional y de un proceso sistemático; partir, en suma, de lo que existe para desenvolverlo y depurar-lo; tal es el empeño á que obedece el presente decreto sometido á la aprobación de V. M., empeño, sin duda alguna, menos brillante y más difícil que el de la reorganización radical del Cuerpo de que se trata, pero también bajo todos conceptos, mucho más practicable y más fecundo en provechosos frutos.

Establecidas las tres secciones de *Dirección y Vigilancia*, de *Administración y Contabilidad* y de *Personal facultativo* en que, por razón de la índole de sus funciones, deben ser clasificados los empleados del ramo, conviene, en primer término, distribuirlos en clases, señaladas con los nombres genéricos más autorizados por el uso, y dentro de las cuales queden comprendidos los diferentes cargos, cuyos haberes sean idénticos ó análogos. No

cabe adoptar mejor criterio, mientras no se llegue á la unificación de sueldos de los empleados de Cárceles, pagados hoy por las Diputaciones ó los Municipios, sin sujetarse á regla alguna, en términos irregulares y muchas veces en desproporción manifiesta con la naturaleza y el alcance de los servicios prestados. Entre tanto, como quiera que no es obra de un día semejante tarea, podrá un funcionario saber con certeza en qué categoría figura y cuáles son sus derechos dentro del Cuerpo de que forma parte.

Como complemento de esta medida viene la publicación en los periódicos oficiales de las relaciones completas de los actuales funcionarios y de quienes hayan adquirido derecho á figurar como aspirantes, á fin de esclarecer las dudas que sin cesar promueven los interesados, y resolver en justicia, dentro de un plazo prudencial, las reclamaciones que presenten. De igual manera se publicarán en adelante todas las vacantes que ocurran cuando después de los próximos ejercicios quede constituido el Cuerpo, indicando el turno de provisión á que cada una corresponda, como garantía del exacto cumplimiento de los preceptos dictados en la materia.

La consideración que merecen los empleados cesantes del ramo que han prestado servicios durante largos años, sin incurrir en la menor censura, ha sido motivo bastante para que, no habiendo manera de otorgarles el beneficio que á los activos dispensa exclusivamente el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio último, se les reconozca el derecho de figurar como aspirantes en el escalafón de su clase respectiva, con preferencia á los que vengan á ocupar puestos en él, mediante los futuros ejercicios. Ni era posible más sin perjudicar derechos adquiridos por actos anteriores de la Administración, ni tampoco debía hacerse menos á favor de quienes han consumido una gran parte de su vida en la penosa guarda de las Cárceles y los Establecimientos penitenciarios. Con esto y con la provisión por concurso de las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria que todavía sean de libre nombramiento, bien puede esperarse que no quedará, dentro de breve plazo, un empleado pasivo de verdaderos mere-

cimientos, que no alcance la colocación á que le hagan acreedor sus condiciones.

El régimen á que deben ajustarse el movimiento y la renovación del personal, una vez constituido el Cuerpo, ha sido objeto del cuidadoso estudio del Ministro que suscribe, así por su singular trascendencia como por la variedad de datos y de elementos á que es preciso atender en este linaje de cuestiones, si se han de resolver con sentido, á un tiempo elevado y práctico. Importa en el caso presente que á los primeros cargos de la carrera, cuyo desempeño es por demás difícil y lleno de responsabilidades, no sea promovido nunca quien no lleve, en otros inferiores, algunos años de fructuoso aprendizaje. Hay que tomar muy en cuenta las legítimas aspiraciones de los concurrentes á pruebas de oposición y examen anteriores, aprobados por aquellos Tribunales, toda vez que la práctica, por su frecuencia aceptada ya como precepto, ha venido dándoles ingreso en las vacantes de destinos, provistos á consecuencia de los expresados ejercicios. Conveniente es asimismo dejar abierta la entrada á la juventud que en público certamen pueda dar fe de su capacidad presente y justificar para el porvenir lisonjeras esperanzas. Interesa, por otra parte, sobremanera facilitar los ascensos de los funcionarios de una clase á otra, habiéndoles horizontes, de que hoy carecen muchos de ellos, condenados como están á permanecer indefinidamente en el puesto que obtuvieron, sin el menor estímulo moralizador que les anime á excederse en el cumplimiento del deber. Para tales ascensos, la antigüedad del empleado representa sin duda un mérito relativo, que no no sería justo desatender dentro de sus límites naturales; pero ha de cuidarse de no extremar su apreciación hasta el punto de que, por el mero transcurso del tiempo, se levante un funcionario, sea cual fuere, por encima de la esfera adecuada á sus especiales aptitudes. Y finalmente, por lo mismo que los organismos administrativos deben estar compuestos de grandes categorías, expresión y reflejo de las clases sociales, cuyas fronteras, infranqueables para la cantidad pura de servicios, dejen de existir ante la calidad excepcional del empleado, preciso es

completar el sistema señalando medios hábiles para que aquel que acredite positivo valer pueda llegar, por sus méritos, desde la más humilde hasta la posición más alta dentro del Cuerpo.

Todas estas exigencias quedan satisfechas con el presente Decreto, merced á la combinación de tres turnos, uno de *antigüedad*, sustituido en el límite inferior de las categorías fundamentales de la carrera por la *oposición* y el *examen* respectivamente; otro de *mérito*, al que podrán concurrir todos los empleados de la clase y los que ocupen el tercio superior de la inmediata, y otro de *ingreso de aspirantes*, que proporcionará á quienes hoy figuran como tales bastante mayor número de vacantes que aquellas que les hubieren correspondido, en el caso de no llegar á fundirse en una sola agrupación las formadas por virtud de los anteriores y de los próximos ejercicios.

Organizado así el personal de Establecimientos penales y Cárceles, es llegada la oportunidad de detallar minuciosamente sus deberes y atribuciones en un Reglamento que está preparando el Ministro que suscribe, y cuya falta viene haciéndose sentir. Entretanto, á las reglas generales de que acaba de hacer mención considera que sólo debe agregar ahora algunos preceptos para regularizar la situación de los empleados supernumerarios y con licencia ilimitada; para ratificar y robustecer la exclusión vigente de todos aquellos que sean ó hayan sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna; y para establecer, en materia de correcciones disciplinarias, que el castigo de suspensión se cumpla reteniendo al funcionario únicamente la parte proporcional del sueldo que le permita atender con el resto á las urgentes necesidades de la vida, á fin de evitar el efecto inmoral y contraproducente de la acostumbrada privación del sueldo entero; y que además pueda aplicarse en determinados casos otro correctivo, poco ensayado aun, pero indudablemente de ejemplar eficacia, cual es el de la postergación ó pérdida del derecho al ascenso durante cierto tiempo.

Con todo esto cree el Ministro que suscribe haber hecho por su parte cuanto hoy es posible para asentar sobre sólidas bases el Cuerpo especial de Establecimientos penales y Cárceles, completando el trabajo, merecedor de especial encomio, que tanto honra á sus dignos predecesores. Garantías de permanencia, sistema regular de promociones con los requisitos de la mayor publicidad, recompensa al mérito, rigor inflexible con la falta, Tribunales de personas competentes que den á cada uno lo que en justicia le corresponda; nada se omite de cuanto la razón y la experiencia aconsejan para realzar la dignidad de un personal que tanto ha de cooperar á la difícil empresa de convertir el Presidio en Penitenciaría, y que, por lo mismo que á nombre de la Sociedad ha de vivir cerca del culpable, encaminándole al bien, necesita permanecer, más que nadie, limpio de toda culpa, ofreciéndose como verdadero modelo de actividad inteligente y de rectitud intachable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra

de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición, y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Art. 2.º La sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes, capataces y Subalternos.

La sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de Contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los Administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el artículo 2.º, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA

	Sueldos.	Ptas.
Directores de primera.	De 6.000 á 7.500	
Idem de segunda.	5.000	5.999
Idem de tercera.	4.000	4.999
Subdirectores de 1.º.	3.500	3.999
Idem de segunda.	3.000	3.499
Idem de tercera.	2.500	2.999
Vigilantes primeros.	2.000	2.499
Idem segundos.	1.500	1.999

Idem terceros.	1.250	1.499
Ayudantes capataces.	1.000	1.249
Subalternos.	Hasta 999	

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

	Sueldos.	
Administradores.	De 2.500 á 4.000	
Oficiales de Contabilidad.	1.500	2.499
Auxiliares.	Hasta 1.499	

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho Decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de Instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la «Gaceta», antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la «Gaceta» de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

(Se concluirá).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sección 6.º—Negociado 3.º—Correos.

Por Real orden de 21 del actual, se ha dispuesto sacar á pública subasta por cuatro años la conducción del correo en carruaje, entre la Administración principal y la estación del ferrocarril de esta capital, bajo el tipo y condiciones que se insertan á continuación. En su virtud, he acordado que dicho acto tenga lugar en mi despacho, el día y hora que en el citado pliego se señalan.

Para evitar que acudan á esta subasta personas que en caso de rescisión del contrato por falta de cumplimiento á las obligaciones que contraen, luego resultan insolventes; se previene, que no se admitirá la proposición de ningún postor que no acompañe documento fehaciente que justifique poseer las caballerías mayores, y carruajes necesarios para este servicio; quedando obligado á responder por sí á los perjuicios que se originen en caso de rescisión, ó presentará documento en forma de persona de arraigo, que responda por él con sus bienes.

Murcia 27 de Diciembre de 1886.—
El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del Correo entre la Administración principal y estación férrea de Murcia se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 8 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.949 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 195 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se com,

promete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.° Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.° Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.°, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de.... vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Murcia, sirviendo á los trenes de todas las líneas por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)».

7.° Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.° Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.° Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Murcia y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.° El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Murcia, sirviendo á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.° La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el

tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.° Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.° Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.° El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.° La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.° El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que

con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente: esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—
El Director general, A. Mansi.

Cuarta sección.

Número 1079.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
de Cartagena.

Junta de administración y trabajos.
= Arsenal de Carraca. = Negociado 3.°
Número 16. = Anuncio. = Por acuerdo de la Exma. Junta de administración y trabajos de este Arsenal de 23 del mes anterior, y con sujeción al pliego de condiciones y relaciones que se hallan de manifiesto en esta Dependencia, en el Ministerio de Marina y en las Secretarías de las Juntas de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública, enajenación de jarcia trozada, escombros de jarcia y trapería que sin aplicación existen en este Establecimiento, divididos en cuatro lotes, en la forma siguiente:

	Pesetas.
<i>Lote número 1.</i>	
Escombros de jarcia	2438 71
<i>Lote número 2.</i>	
Jarcia trozada	9000
<i>Lote número 3.</i>	
Jarcia trozada	9000

Lote número 4.

Trapería	528 24
Total	20966 95

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid en el Ministerio de Marina y las de administración y trabajos de los tres arsenales, á los sesenta días de aquella en que aparezca esta publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia y los de la Corona y Murcia, en los cuales se anunciarán oportunamente el día y hora de la celebración del remate.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en papel del sello de la clase oncenaria, en pliego cerrado y con sujeción al modelo siguiente; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincia, en calidad de fianza la cantidad de quinientas pesetas por cada uno de los lotes á que haga proposición, bien en metálico ó en los valores públicos admitidos por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, entendiéndose que no serán admitidas las proposiciones cuyo importe no sea igual ó mayor al fijado como tipo, expresándose en este caso por letra el número de pesetas sin fracción alguna que ofrezca de aumento á cada uno de los lotes á que se refiera.

Carraca 10 de Diciembre de 1886.—
El Secretario, Guillermo Camargo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... calle de... número... en su nombre (ó á nombre de don N. N., vecino de... calle de... número... para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número... de tal fecha... para enajenar los efectos que existen en el Arsenal de la Carraca, clasificados para venta, se compromete á adquirir el lote ó lotes números... con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de administración y trabajos de dicho Arsenal ó de los de Ferrol y Cartagena y Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relación suida al mismo (ó con el aumento de... pesetas sobre dicho valor, todo en letra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia: El Secretario, Enrique Robiosi.

Número 1080.

La Junta de administración y trabajos de este Arsenal, en sesión del 18 del mes actual, acordó la adquisición por subasta pública, de cien mil kilogramos de cáñamo en rama para tejidos, divididos los cien mil kilogramos en cinco lotes iguales de veinte mil kilogramos, siendo el importe de la totalidad del mismo al precio tipo el de pesetas ciento treinta y cinco mil.

La licitación consiguiente tendrá lugar por acuerdo de la mencionada junta de esta fecha, y el día 4 de Febrero próximo á la una de la tarde, simultáneamente ante las juntas que al efecto se constituyan en el Ministerio de Marina, Comandancia de Marina de la provincia de Alicante y en esta capital de Departamento, en cuyos centros y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.°, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, pero por

separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas que se exige como garantía para tomar parte en la licitación, de cada uno de los cinco lotes en que se divide, pudiendo hacer dicho depósito provisional, en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad siempre que sea en metálico.

El licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio ó parte del mismo, impondrán como fianza definitiva para responder del cumplimiento de sus compromisos, en la misma forma que establece el punto anterior, la cantidad de dos mil setecientas pesetas por cada uno de los lotes que se le adjudiquen.

Arsenal de Cartagena 22 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado). Hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta» de Madrid número de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha) para contratar los cáñamos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente).

Octava seccion.

Número 1031.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido el día de ayer, en la causa que se instruye sobre robo, de quinientas setenta y siete pesetas de la Administración de consumos de Mazarrón, la noche del veinte y siete al veinte y ocho de Noviembre último, consistente dicha cantidad en dos billetes de banco de veinte y cinco pesetas cada uno, unas veinte pesetas en calderilla ó sean en monedas de cinco y de diez céntimos de peseta, y las restantes en monedas de plata de cinco pesetas, de dos y de una; y como quiera que se ignora quienes sean los autores del indicado robo y no haya sospechas respecto de persona alguna, se ruega á todas las autoridades de la Nación así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los referidos billetes y dinero y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndoles á disposición de este repetido Juzgado con las seguridades convenientes.

Totana veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: El Juez instructor, Clemente Cano.—P. S. M., Miguel Marín.

Número 1083.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victor Hernández Sánchez, hijo de Fernando y María de la Cruz, natural de Aliaguilla, de veintinueve años de edad, casado, cuyas señas personales son: pelo castaño, nariz regular, cara y boca regular, barba poblada, pero afeitada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas; para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; apercibiéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción al penal de esta ciudad de donde se ha fugado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan de Dios Cabrera.—Francisco Bautista y Soriano.

Anuncios.

Número 1082.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE CARTAGENA

La Administración del Impuesto de Consumos de esta ciudad y su término hace saber: Que de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, tendrá lugar la cobranza del primero y segundo trimestre del impuesto de consumos perteneciente á los vecinos del extra-radio, que por concierto y encabezamiento les han sido señalados para el presente año económico, el día primero de Enero próximo, hasta el treinta y uno del mismo ambos inclusivos, en la calle de Palás, de esta ciudad, números 11 y 13, desde las ocho de la mañana hasta la de las cuatro de la tarde, en donde los contribuyentes comparecerán á satisfacer sus respectivas cuotas; pues el que no lo verifique, será conminado con los recargos establecidos por la vigente Instrucción de procedimiento de apremio de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se hace público en cumplimiento del párrafo primero del art. 15 de la citada Instrucción.

Cartagena 23 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Joaquín Párraga.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA ROSA

Mina Santa Rosa y S.ª Restaurada.

Conforme á lo prevenido en la Ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por segunda vez al socio D. Félix Pastontier y Lara, para que en el término de quince días, haga efectivas en la tesorería de esta Sociedad doscientas ochenta pesetas que adeuda por los dividendos pasivos números 93 al 98 inclusive, correspondientes á las dos acciones números 14 y 15 que posee en esta Sociedad.

Cartagena 30 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Camilo Gisbert.—El Secretario, José Moreno.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Compañía de zarzuela.—Temporada de invierno de 1886 á 1887.

Función para hoy.—Las zarzuelas en un acto «La Lola», «Toros de punta» y «Coro de señoras».

Entrada general 75 cts. de pta. A las ocho.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Los Santos Inocentes mártires.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Sta. Clara y Capuchinas.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Llegada	Salida.	
84 correo	Madrid 7-45 n.	10-08 m.	10-18 m.	12-17 t. á Cartag.
88 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-03 m.	6-25 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
85 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.
86 id.	Alicante 3-10 t.	6-44 t.	8-04 t.	6-37 n. á Alicante
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	10-40 m.	2-10 t. á Idem.
124 id.	" "	" "	10-45 m.	12-29 t. á Lorca.
122 id.	" "	" "	8-48 t.	10-53 n. á Lorca
1 correo	" "	1-15 t.	8-05 n.	" "
3 mixto	Lorca " "	7-00 m.	9-30 m.	" "
2 id.	Lorca " "	" "	" "	" "

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.